

Sección
Estados



La tutela jurisdiccional del principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias en el contexto de los procesos electorales¹

The jurisdictional protection of the historic principle of separation church-state in the context of electoral processes

Jaime del Río Salcedo (México)*

Fecha de recepción: 12 de agosto de 2011

Fecha de aceptación: 30 de septiembre de 2011

RESUMEN

El reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los tribunales electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos fundamentales y las libertades públicas, estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de normas, o expresando mandatos positivos a los poderes públicos, especialmente, al legislador.

Así, la doctrina judicial, asumiendo el carácter normativo de la Constitución, ha sostenido que todo proceso electoral deberá sujetarse inexcusablemente a los principios constitucionales y de no ser así podrá decretarse su nulidad.

¹ Con varias adiciones y correcciones, el presente texto supera la ponencia presentada en 2009 en el "Observatorio Judicial Electoral" el 10 de noviembre en Toluca, Estado de México.

* Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. jrio_salcedo@hotmail.com.

Para ello, se han definido cuatro criterios, distintos en el tiempo, producto de una evolución, pero orientados al mismo fin: salvaguardar los principios democráticos.

Esas causales de nulidad de elección que se han definido son: abstracta, genérica, por violación de principios constitucionales y de invalidez.

Estas son, pues, las premisas sobre las que gira esta colaboración, vista desde el principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias en el contexto de los procesos electorales en el país.

PALABRAS CLAVE: Constitución normativa, principios constitucionales, jurisdicción electoral y nulidad de elección.

ABSTRACT

Recognition of the constitutional principles and its application in the rulings of electoral courts has become one of the most important features in the redefinition of the democratic regime in Mexico, either indicating the meaning and scope of the fundamental rights and public freedoms, establishing the framework for the prosecution of the unconstitutionality of norms, or expressing positive terms to the authorities, and especially to the legislator.

Thus, the judiciary doctrine, assuming the normative character of the Constitution has maintained that all electoral process must be inexcusably conform to constitutional principles, and if not, its annulment may be ordered.

To this end, four different purpose-oriented criteria have been defined with the assigned aim of safeguarding the democratic principles.

These grounds for annulment are as follows: the abstract, the generic, for violation of constitutional principles, and disability.

These are, therefore, the premises in respect which turns this collaboration, seen from the historic principle of church-state separation in the context of the electoral processes in the country.

KEYWORDS: normative constitution, constitutional principles, electoral jurisdiction and nullity of choice.

Construyendo un territorio común

El “Observatorio Judicial Electoral” constituye un espacio de reflexión que permite llevar a cabo un control social de la función jurisdiccional y, de manera concreta, de las sentencias. Este tipo de actividades son un factor fundamental para la legitimación de los órganos jurisdiccionales, en este caso, de los Tribunales y Salas Electorales.

Antes de continuar, quisiera hacer una acotación muy breve, a pesar de que al inicio de este artículo se hace referencia a mi condición de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debo aclarar que las ideas y experiencias que compartiré aquí son únicamente en mi calidad de profesor universitario. Si se me permite la osadía de la expresión, llevo puesto el traje académico y no la toga de magistrado.

Hecha la acotación, la primera interrogante tiene que ver con la justificación de la elección del tema, por lo que para estar en condiciones de dar respuesta, trazaré un resumen de las ideas que compartiré, tomando como punto inicial la consideración de tres elementos importantes.

En efecto, las sentencias que se analizan contienen muchas y muy variadas cuestiones, todas importantes, pero dada la limitante del espacio para abordarlas y con la finalidad de profundizar en varias de ellas, el primer paso fue una disección de temas para que, como resultado de un ejercicio de abstracción, se pudiera proponer la tutela jurisdiccional del principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias.

De esta forma, me centraré en el análisis de los símbolos religiosos en el contexto de los procesos electorales, mediante un eje transversal que permita descubrir el andamiaje normativo que presenta el tema seleccionado.

A partir de lo anterior, coincido plenamente con la idea de que, a la fecha, se viene fortaleciendo el federalismo encabezado por la doctrina judicial, con un énfasis importante que transita de los Tribunales y Salas electorales de los estados hacia la Federación, ya que, como se advertirá más adelante varios de los criterios analizados tuvieron su génesis en la jurisdicción local, y en su momento fueron confirmados por la instancia federal, lo que evidencia ese proceso de consolidación de la justicia electoral estatal.

Con motivo del Observatorio se proporcionó una batería de ejecutorias para analizar; sin embargo, después de su disección temática, considero que deben incluirse tres sentencias² con la única finalidad de ampliar ese territorio común que a la vez nos permita ofrecer una visión integral del tema, particularmente en lo relativo al andamiaje normativo.

En este sentido, se incorporan a la reflexión los casos Zamora (SUP-REC-034/2003) y Tepotzotlán en el año 2003 (SUP-JRC-069/2003), así como el Yurécuaro en 2007 (TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007), los cuales —como mencioné— se suman a los propuestos inicialmente en el Observatorio, a saber: Zimapán en el año 2008 (ST-JRC-15/2008), además de Metepec (ST-JRC-98/2009 y ST-JRC-102/2009), Toluca (ST-JRC-94/2009 y ST-JRC-119/2009) y Tepotzotlán en 2009 (ST-JRC-068/2009 y ST-JRC-069/2009).

Cuadro 1



Fuente: Elaboración propia.

² Más recientemente la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 21 de octubre de 2011, con motivo de la elección de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, en el estado de Hidalgo (ST-JRC-57/2011).

Debe hacerse notar que, de manera colateral, me referiré brevemente al caso Iridia Salazar (ST-JIN-7/2009), pero solamente por una interesante aportación que realiza la Sala Regional Toluca respecto de la causa de nulidad genérica.

La hipótesis que planteo e intentaré demostrar es que la nulidad o invalidez de una elección por uso de símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones ha transitado por varios caminos o rutas.

En este sentido, habría que tener presente la causa abstracta de nulidad,³ ampliamente conocida, y que en la actualidad tiene más un sentido histórico.

Posteriormente, una segunda ruta mediante la nulidad por violación de principios constitucionales, en cuya construcción el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán da un primer paso, seguido de una consolidación conceptual por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), concebida como causa de invalidez de elección.

Por último, la siempre accesible causa de nulidad genérica, que acertadamente analizó el Tribunal Electoral del Estado de México.

Cuadro 2



Fuente: Elaboración propia.

³ Sobre el tema de la causal abstracta véase Bárcena (2008, 25-31), Castillo y Reyes (2001), Elizondo (2008), Elizondo y Becerril (2007, 103-7), Huber (2005, 183-7) y Nieto (2003, 187-91), entre otros.

Pues bien, esta concepción que he denominado “rutas de nulidad o invalidez de elección”, ligada necesariamente a la resolución de los supuestos de hecho concretos, permite advertir una transfiguración de los criterios tuteladores de los principios constitucionales.

Así, tenemos en primer lugar y desde una perspectiva histórica el caso Zamora en el año 2003, en el que se realizó un análisis doble, esto es, desde la posición de la causa abstracta vinculada estrechamente con la genérica.

Más recientemente se presentó la ruta explorada en el caso Yurécuaro (2007),⁴ que se ha denominado causa de nulidad de elección por violación de principios constitucionales (Nieto 2009, 31-5) que de alguna forma se plantea en el caso Zimapán en 2008,⁵ con la figura de causa de invalidez, y tiene mucho que ver con el caso Acapulco (SUP-JRC-165/2008), sin olvidar el estudio emprendido en los casos Metepec y Toluca en 2009, desde las premisas de la causal genérica de nulidad de elección.

Para una exposición lo más posiblemente ordenada de la cuestión, se procederá, primero, a una descripción de tres consideraciones previas.

Tres consideraciones previas

La tutela de los principios constitucionales

En primer lugar, el reconocimiento a la tutela de los principios constitucionales como pieza fundamental en la consolidación democrática, desde la jurisdicción electoral federal.

La distinción expresada es relevante porque el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos fundamentales y las libertades públicas, bien

⁴ En términos particularmente críticos se expresan Atienza (2009, 29-52) y Vado (2011, 313-37). Una exposición general puede encontrarse en Zamacona y García (2011, 257-85).

⁵ Un comentario a esta sentencia en Pfeiffer (2011).

estableciendo el marco de referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de normas, o expresando mandatos positivos a los poderes públicos, especialmente al legislador.

En todo caso, lo que no hay que olvidar es que en una democracia como la mexicana “la Constitución pertenece al pueblo y no el pueblo a la Constitución” (Sager 2007, 197).

La tutela constitucional por la jurisdicción electoral local

En segundo lugar, el control de la Constitución realizado, fundamentalmente, por los Tribunales y Salas electorales de los estados que —desde mi perspectiva— abona al fortalecimiento del federalismo.

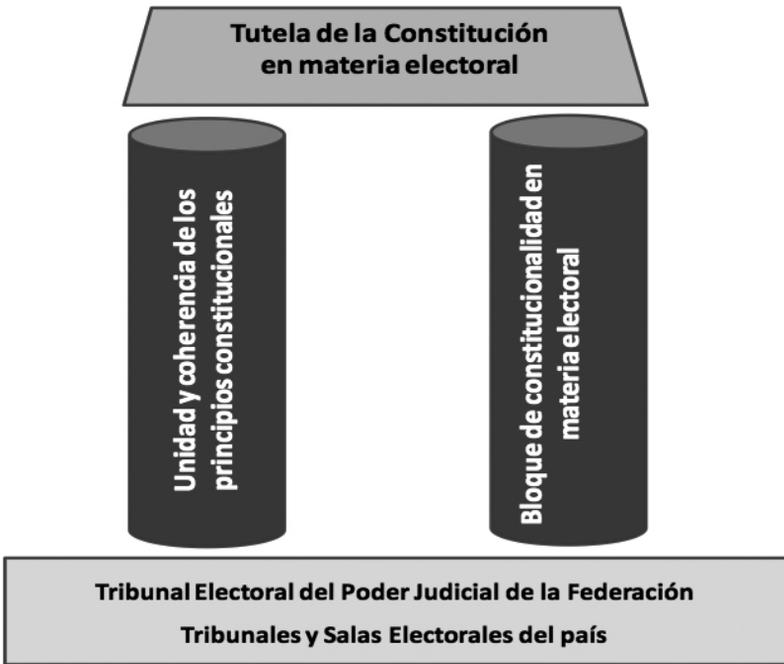
Lo anterior, sustentado en dos pilares: la unidad y coherencia de los principios constitucionales⁶ y el bloque de constitucionalidad reconocido de manera expresa por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), con motivo de la trascendental reforma al artículo 1,⁷ así como por la SCJN en el caso específico de la materia electoral.⁸

⁶ Una brillante descripción de la coherencia y la estabilidad del derecho como sistema se encuentra en Zagrebelsky (2005, 21-41).

⁷ La doctrina sobre el bloque de constitucionalidad es perfectamente compatible con la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1 de la CPEUM, toda vez que dentro de dicho bloque habría que incluir los tratados sobre derechos humanos ratificados por México. Junto a ello, parece fuera de toda duda que, independientemente del debate sobre el lugar en el sistema de fuentes mexicano, después de la reforma el derecho internacional de los derechos humanos se ha convertido en un parámetro de constitucionalidad. Sobre ello puede encontrarse un excelente desarrollo en Caballero (2009), así como en Cançado (2007) y en Hitters y Fappiano (2007).

⁸ “ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 122, apartado A, fracción II y apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las normas que en particular establezca el legislador federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, integran un bloque de constitucionalidad en materia electoral para esta entidad. Lo anterior es así, ya que el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, señala que las disposiciones que rijan en materia electoral en el Distrito Federal deben sujetarse al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el cual tomará en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional; lo anterior porque el fundamento del Estatuto de Gobierno del Distrito Fe-

Cuadro 3



Fuente: Elaboración propia.

Quizá el intento más refinado para aclarar esta idea sobre la prohibición de usar símbolos religiosos en las campañas electorales es el caso Yurécuaro (SUP-JRC-604/2007), cuando se afirma:

Una vez establecido que un acto es contrario a las disposiciones de la Ley Suprema, la consecuencia legal ineludible es privarlo de efectos, mediante la declaración correspondiente que se haga en ese sentido o bien mediante la determinación de la nulidad de tal acto; pues no es

deral es el indicado artículo 122, y el respeto a la jerarquía constitucional es un requisito para la validez de dicho Estatuto, por lo que, el respeto a lo dispuesto por él, es un requisito de validez para las actuaciones de todas las autoridades del Distrito Federal" (Tesis Jurisprudencial Núm. 18/2007).

dable atribuir validez, ni reconocer el surtimiento de efectos de un acto que contraviene a la Constitución (SUP-JRC-604/2007, 86).

De tal suerte que si un acto de elección es contrario a la Constitución, evidentemente no puede ser reconocido como válido.

A partir de este razonamiento considero que, frente a una postura formalista y estática, si uno contempla la Constitución como un “árbol vivo” (Waluchow 2009) que crece y se adapta a las circunstancias, a las tendencias contemporáneas y cuya autoridad descansa, de manera actual y continuada, en la unidad y coherencia de los principios y valores superiores contenidos en ella, nos ayuda a enmarcar los términos del debate sobre el bloque de constitucionalidad que —desde mi punto de vista— tiene una significación especial no sólo por razones puramente instrumentales, sino porque como lo señala Ferrajoli, tiene una función sustantiva de primer orden en el constitucionalismo democrático.⁹

Como se indicaba, si bien anteriormente se podía sostener que la SCJN había reconocido la existencia de un bloque de constitucionalidad en el ámbito electoral, el cual se integraba por las normas contenidas en la CPEUM, así como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y *mutatis mutandi*, en las constituciones de las entidades federativas, hoy en día con la reforma en materia de derechos humanos la existencia del bloque se ha vuelto incontrovertible, además de que se ha visto potencializado por el denominado control difuso de convencionalidad adoptado en el sistema mexicano.¹⁰

⁹ José de Jesús Orozco Henríquez se refiere a la expresión “normas sustanciales de la democracia” (2005, XXXIX y XL), citando a Ferrajoli. Asimismo, la exposición de este punto está basada en la obra de Carbonell y Salazar (2005).

¹⁰ Un estudio interesante que da cuenta del proceso de discusión del control de convencionalidad enmarcado, por un lado, por el llamado caso Radilla y, por otro, por la mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos, lo encontramos en García (2012).

Determinación normativa y valoración de indicios

La tercera consideración es la relativa a la determinación de la norma o —en términos de Luis Efrén Ríos Vega— “la posibilidad de derrotabilidad de una regla jurídica” (Ríos 2009).

No parece haber discusión en admitir que la decisión judicial se elabora a partir de una operación compleja consistente en el análisis de las normas y sus posibles conexiones; sin embargo, también resulta esencial, en todos los casos, la calificación de los hechos y la valoración de las pruebas, en especial, los indicios.

No creo equivocarme cuando afirmo que la interrelación dinámica entre los hechos y las pruebas es —en muchos casos— el talón de Aquiles de las resoluciones tratándose del uso de símbolos religiosos. También cobran actualidad las ideas desarrolladas de forma sobresaliente por Jordi Ferrer en sus dos obras clásicas: *La valoración racional de la prueba* (2007) y *Prueba y verdad en el derecho* (2005).

Sin dejar de reconocer la tesis de Ronald Dworkin y la concepción de la escuela de Alicante representada por Manuel Atienza en su reciente obra, *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral* (2009) —en la que hace un comentario crítico al caso Yurécuaro—, me adhiero al pensamiento del reconocido procesalista y filósofo del derecho Michele Taruffo (2009), para quien “el juez puede terminar siendo un intérprete extraordinario del texto de la norma, pero si no logra identificar los hechos y averiguarlos como son [aquí viene el aspecto de verdad], su capacidad de interpretación no sirve de nada”.

En suma, no dejo de reconocer la trascendencia de la precisión de la norma y, por tanto, la importancia de la derrotabilidad de la regla jurídica; no obstante, me permito llamar su atención en torno a la *quaestio facti*.¹¹

¹¹ Es verdad que un primer problema a resolver es de prueba: si los hechos ocurrieron. Pero lo fundamental, una vez probados los hechos, es analizar si se vulneran principios constitucionales electorales, y ese no es un problema de *quaestio facti*, sino interpretativo y, como tal, plagado de valoraciones. Cada uno de estos problemas es precisamente lo que convierte a un caso en “difícil”. Acerca de estas cuestiones puede consultarse Ezquiaga (2006). También son de extraordinario interés las consideraciones de González y Báez (2010, 63-128).

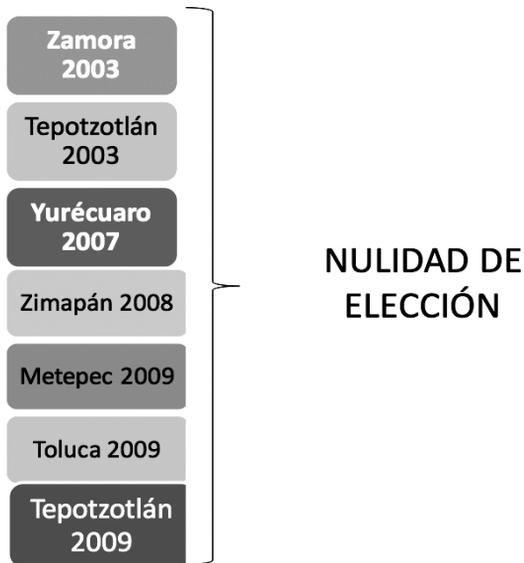
Análisis de los casos

Los supuestos de hecho serán analizados, con carácter general, tomando como punto de partida dos elementos procesales fundamentales: la pretensión y la causa de pedir; enseguida se hará referencia a las pruebas y, por último, a la causal que sirvió de base al estudio de fondo, así como a sus elementos.

Pretensión y causa de pedir

La pretensión en todos los casos fue la nulidad de la elección, tanto en Zamora y Tepotzotlán en 2003, Yurécuaro en 2007, Zimapán en 2008 y Metepec, Toluca y Tepotzotlán en 2009.

Cuadro 4



Fuente: Elaboración propia.

¿Cuál fue la causa de pedir? En Zamora, en el año 2003, el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral con relación a la denominada “catedral inconclusa”.

En Tepetzotlán, ese mismo año, el uso de la cruz en la propaganda electoral del candidato triunfador.

En Yurécuaro, durante 2007, se presentó una concatenación de hechos: el inicio de la campaña electoral con una misa, guardia en féretro, uso del rosario permanentemente, la participación en festividades religiosas, la conclusión de la campaña con un carro alegórico donde estaban imágenes de la Virgen de Guadalupe, San Judas Tadeo y urnas electorales, así como el agradecimiento expreso a las estructuras religiosas por el apoyo recibido durante la campaña.

El hecho en el que se sustentó la petición de nulidad en el caso Zimapán, en el año 2008, lo constituyen las invitaciones de apoyo a favor de un candidato por parte de los presbíteros de la iglesia local durante la celebración de las misas de las ocho de la mañana y doce del día.

Por lo que corresponde al caso Metepec, en 2009, sustancialmente se invocaron como hechos la participación de la candidata en festividades religiosas y la donación de un castillo pirotécnico.

Mientras que en el caso Toluca, también de ese año, se afirmó la participación de la candidata en festividades religiosas y reuniones con mujeres cristianas.

Los hechos del caso Tepetzotlán, en 2009, fueron la invitación a participar en una procesión derivada de un programa de actividades con motivo de festividades religiosas, así como la pinta de bardas a favor del candidato a un costado de iglesias cristianas.

Cuadro 5

Zamora 2003	Uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, con relación a la catedral inconclusa.
Tepotzotlán 2003	Uso de la cruz en propaganda electoral
Yurécuaro 2007	Inicio de campaña con misa, guardia en féretro, uso de rosario, participación en festividades religiosas, carro alegórico con San Judas Tadeo, Virgen de Guadalupe y urnas electorales, y apoyo de estructuras religiosas.
Zimapán 2008	Durante los sermones de las misas de 8:00 h y 12:00 h se invitó a votar por las propuestas de un candidato.
Metepec 2009	Participación de la candidata en festividades religiosas y donación de un castillo pirotécnico.
Toluca 2009	Participación de la candidata en festividades religiosas y reunión con mujeres cristianas.
Tepotzotlán 2009	Participación en procesión (programa) y pinta de barda a un costado de iglesia cristiana.

Fuente: Elaboración propia.

Las pruebas

Una vez establecida la pretensión e identificada la causa de pedir, hagamos referencia a las pruebas.

En el caso Zamora, en lo que interesa, se presentaron copias de quejas administrativas presentadas ante el Instituto Federal Electoral (IFE), una interpelación notarial y copias de la propaganda impresa utilizada por el candidato ganador.

Por su parte, en el caso Tepotzotlán, en el año 2003, se exhibieron informes circunstanciados de hechos levantados por la autoridad administrativa electoral local, fotografías, videos y ejemplares de la propaganda.

En el caso Yurécuaro se aportaron fotografías, notas periodísticas, boletines de prensa en internet y videocintas.

Respecto al caso Zimapán, se presentaron copias de una averiguación previa, así como de la propaganda impresa, fotografías, trípticos y videos.

En Metepec las pruebas ofrecidas fueron fotografías, fe de hechos y un acta circunstanciada elaborada por la autoridad administrativa electoral, así como una videocinta.

Mientras que en el caso Toluca se contó con copias de un expediente de queja administrativa, testimoniales ante notario público, videocintas, fotografías, carteles de las festividades e impresiones de la página web de la candidata.

Por último, en Tepotzotlán, en el año 2009, se presentaron fotografías y un cartel que contenía un programa de actividades religiosas.

Cuadro 6

Zamora 2003	Copias de quejas administrativas, interpellación notarial y propaganda impresa.
Tepotzotlán 2003	Informes circunstanciados, fotografías, videos y ejemplares de la propaganda.
Yurécuaro 2007	Fotografías, notas periodísticas, boletines en internet y videocintas.
Zimapán 2008	Copias averiguación previa, copias propaganda, fotografías, trípticos y videos.
Metepec 2009	Fotografías, fe de hechos, acta circunstanciada y videocinta.
Toluca 2009	Expediente queja administrativa, testimoniales, videos, fotografías, dípticos, carteles de festividades y página web de la candidata.
Tepotzotlán 2009	Fotografías y cartel con programa actividades religiosas.

Fuente: Elaboración propia.

Causal invocada en el estudio de fondo

El eje transversal del análisis que propongo consiste en identificar la causal invocada en el estudio de fondo de cada caso, las que no son idénticas, sino que presentan peculiaridades importantes, no obstante que todas se encaminan a la tutela de principios constitucionales.

Así, en el caso Zamora el estudio de fondo se emprendió analizando los elementos tanto de la causal genérica como de la causa abstracta, sosteniéndose que sustancialmente eran similares.

En el año 2003, en el caso Tepetzotlán, la Sala Superior del TEPJF determinó la nulidad de la elección sobre la base normativa de la causal genérica prevista en la legislación del Estado de México, pero con una interpretación particular que destacaré más adelante.

Por lo que corresponde al caso Yurécuaro, se realizó el estudio desde lo que se ha llamado causal de nulidad de elección por violación de principios constitucionales.

Por su parte, en el caso Zimapán se planteó el análisis de fondo mediante lo que se ha delimitado como causa de invalidez que, por lo demás, es acorde con el posicionamiento de la Sala Superior del TEPJF en el caso Acapulco, como también se verá enseguida.

En los casos Metepec y Toluca el estudio se llevó a cabo a partir de la causal genérica que, reitero, fue adecuadamente tratada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En el caso Tepetzotlán, en 2009, existen expresiones claras que advierten el planteamiento de una causal de nulidad por violación de principios constitucionales.

Cuadro 7

Zamora 2003	Causales genérica y abstracta.
Tepetzotlán 2003	Causal genérica.
Yurécuaro 2007	Causal por violación a principios constitucionales.
Zimapán 2008	Causa de invalidez.
Metepec 2009	Causal genérica.
Toluca 2009	Causal genérica.
Tepetzotlán 2009	Causal por violación a principios constitucionales.

Fuente: Elaboración propia.

Planteamiento

Esta situación peculiar exige analizar, por separado, los elementos que caracterizan cada causal.

Los elementos constitutivos, como se advierte de las sentencias, son los siguientes:

La causal abstracta invocada en el caso Zamora implica la violación de elementos esenciales de una elección democrática, auténtica y libre; la existencia de una afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso, lo que a su vez pone en duda razonable la credibilidad y legitimidad de los comicios.

Ahora bien, ¿qué sucede con la causal de nulidad por violación de principios constitucionales?, ¿a qué nos enfrentamos en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán?, ¿cómo tratamos de superar esa —en palabras de Luis Efrén Ríos Vega— “pendiente resbaladiza”?

Un análisis más detallado muestra que fue necesario dar respuesta a tres preguntas básicas: ¿sólo puede plantearse la nulidad de una elección

en los supuestos exclusivamente previstos en la normativa legal, a pesar de que se viole gravemente un principio constitucional?, ¿queda impune la violación de principios constitucionales porque la ley secundaria no prevé expresamente la nulidad? y ¿qué sucede con la plena eficacia y validez de las normas constitucionales, de los principios contenidos en ellas y de los valores superiores que también recogen?

Pues bien, se reconoció la existencia de un vínculo indisoluble entre una prohibición prevista en la normativa secundaria y la violación directa de un precepto constitucional.

Después, se razonó que no obstante la omisión del legislador secundario de regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad —ante la verificación hechos-pruebas de una violación grave y generalizada de los principios rectores de la función y materia electoral—, es posible aplicar las normas de la CPEUM y, en su caso, declarar la nulidad de una elección.

Asimismo, se sostuvo que el Tribunal tenía la firme propensión —y la sigue teniendo— a la normalidad constitucional ante la omisión manifiesta del legislador, dotando de plena validez y eficacia los principios contenidos en la ley suprema, que son rectores de la materia electoral tanto en el ámbito u orden federal como en el local, concretamente el principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias.

Se concluyó que debía eliminarse cualquier obstáculo que atentara, afectara o impidiera que tales principios y sus normas alcanzaran eficacia absoluta.

Ahora bien, en lo que acabo de señalar hay dos aspectos distintos que convendría analizar separadamente. La piedra de toque entre la causa abstracta y la nulidad de elección por violación de principios constitucionales, en tanto que ya no se trata de operaciones de abstracción, sino de la interpretación y aplicación de un principio constitucional, consolida la opinión generalizada de que no pueden validarse en ningún concepto elecciones que transgredan la Constitución.

Por otro lado, la consideración de que la necesaria regulación de las nulidades en textos legales no excluye que cualquier violación de principios

rectores en materia electoral, establecidos en sede constitucional, permita la nulidad del acto, en este caso, la elección.

Es más, en el caso Zimapán se presenta una modificación importante, es decir, de la transfiguración de la causa abstracta a la nulidad de elección por violación de principios constitucionales, se pasa a la causa de invalidez de elección, pero que en esencia comparten la misma finalidad.

¿Cuáles son los elementos que se advierten en la sentencia? Un hecho que refiera violaciones generalizadas y sustanciales, la comprobación plena de ese hecho, el grado de afectación producido dentro del proceso electoral y la determinancia cuantitativa y cualitativa para invalidar la elección.

Resulta conveniente, en este punto, señalar que el caso Zimapán retoma los elementos definidos por la Sala Superior del TEPJF en el caso Acapulco, en el que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señala que los elementos para determinar la invalidez de una elección son los siguientes: la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio constitucional, la comprobación plena del hecho que se reprocha como grave —destaco la importancia de la calificación y valoración de los hechos y las pruebas—, el grado de afectación que la violación del principio constitucional haya producido dentro del proceso electoral y determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Vale la pena advertir que en el voto particular formulado con motivo de la sentencia del caso Zimapán, se adiciona un importante elemento.¹²

Así, en un primer análisis aproximativo, pueden distinguirse las siguientes rutas de nulidad e invalidez, y sus elementos.

¹² El magistrado Carlos A. Morales Paulín sostiene que los elementos generales que deben demostrarse fehacientemente para invalidar una elección son la ejecución de los hechos en el desarrollo del proceso; la afectación directa a las normas reguladoras del mismo y la justificación del nexo causal, esto es, se incorpora como requisito para decretar la invalidez la necesidad de verificar un vínculo entre la violación del precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones.

Cuadro 8

Causa abstracta (Zamora)	Causal por violación de principios constitucionales (Yurécuaro)	Causa de invalidez de una elección (Zimapán)	Causa de invalidez de elección (voto particular en el caso Zimapán)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Violación de los elementos esenciales de una elección democrática, auténtica y libre. 2. Afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso. 3. Que ponga en duda la credibilidad y la legitimidad de los comicios. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Existencia de un vínculo indisoluble entre una prohibición prevista en la normativa secundaria y la violación directa de un principio constitucional. 2. No obstante que el legislador secundario omite regular expresamente en la ley una concreta causa de nulidad, ante la verificación de una violación grave y generalizada de los principios rectores de la función y materia electoral, es posible aplicar las normas de la Constitución general y, en su caso, declarar la nulidad de una elección. 3. Propensión a la normalidad constitucional, dotando de plena eficacia y validez a los principios contenidos en la ley suprema. 4. Por tanto, se debía eliminar cualquier obstáculo que atentara, afectara, o impidiera que tales principios adquirieran o alcanzaran vigencia o eficacia absoluta. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Un hecho que refiera violaciones generalizadas y sustanciales. 2. Comprobación plena del hecho. 3. El grado de afectación producido dentro del proceso electoral. 4. La determinancia cuantitativa y cualitativa para <i>invalidar</i> la elección. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostración fehaciente de la ejecución de los hechos en el desarrollo del proceso. 2. Afectación directa a las normas reguladoras del proceso. 3. Justificación del <i>nexo causal</i> entre la violación del precepto constitucional con los principios reguladores de las elecciones.

Fuente: Elaboración propia.

Cuadro 9

Causa de invalidez de elección (caso Acapulco)
<p>La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.</p> <p>La comprobación plena del hecho que se reprocha.</p> <p>El grado de afectación que la violación del principio constitucional haya producido dentro del proceso electoral.</p> <p>Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Por lo que respecta a la causal genérica, si bien en el ámbito federal durante el último proceso electoral no se analizó ningún supuesto de hecho relacionado con símbolos religiosos —en mi opinión—, el caso Iridia Salazar plantea una interpretación que amplía los alcances de las violaciones sustanciales y generalizadas ocurridas durante la jornada electoral, al defenderse la plausibilidad de que comprenda, además, actos u omisiones que produzcan sus efectos el día de la jornada electoral. El elemento clave aquí es salvaguardar la libertad y autenticidad de los comicios.¹³

En los casos Metepec y Toluca, que remiten a la causal genérica desde la normativa estatal,¹⁴ los elementos tomados en consideración fueron: la existencia de irregularidades graves debidamente acreditadas, no reparables desde la preparación del proceso hasta la conclusión de los cómputos, y, además —un aspecto digno de reconocer en la legislación del Estado de México— que en forma determinante vulneren principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

¹³ Un importante análisis de la sentencia en Hurtado (2011).

¹⁴ El artículo 299, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México señala que: “Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas”.

En el caso Tepetzotlán (2003) se planteó la causal genérica. Uno de los puntos centrales de la sentencia consistió en señalar, por vía de la interpretación, que las violaciones sustanciales, generalizadas durante la jornada electoral, determinantes, cometidas por el partido triunfador también podían presentarse durante la preparación de la elección.

Expuesto de manera esquemática:

Cuadro 10

Causal genérica federal (Iridia Salazar)	Causal genérica vigente en el Estado de México (Metepec y Toluca)	Causal genérica en 2003 en el Estado de México (Tepetzotlán)
<ol style="list-style-type: none"> 1. Violaciones sustanciales. 2. Generalizadas. 3. En la jornada electoral [por interpretación se estima que comprende actos u omisiones que produzcan sus efectos el día de la jornada]. 4. En el distrito de que se trate. 5. Plenamente acreditadas. 6. Determinantes para el resultado. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Irregularidades. 2. Graves. 3. Acreditadas. 4. No reparables desde la preparación del proceso, hasta la conclusión de los cómputos. 5. Que en forma determinante vulneren principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Violaciones sustanciales. 2. Generalizadas. 3. Durante la jornada electoral [y por interpretación se estableció que durante la preparación de la elección]. 4. Determinantes. 5. Cometidas por el partido triunfador.

Fuente: Elaboración propia.

Como puede verse, se trata de un andamiaje complejo que, de alguna manera, muestra su carácter dinámico, pero sobre todo refleja en cada una de sus vías o rutas un elemento fundamental para la normalidad democrática: el control de la constitucionalidad en materia electoral.¹⁵

¹⁵ Como ya se vio, aunque una legislación electoral secundaria no mencione la vulneración de principios constitucionales como causa de nulidad, es una exigencia de la propia Constitución (por su carácter normativo), e incluso de la configuración de tribunales electorales como garantes de la legalidad (y *a fortiori* de la constitucionalidad) de los procesos electorales. Esa idea se refuerza por la inevitable ampliación a la Sala Superior del TEPJF del control difuso de la constitucionalidad de las leyes electorales introducidas por las reformas de 2007.

Reflexiones finales

Soy consciente de que algunas ideas pueden sacudir, sin duda, las pacíficas aguas del pensamiento jurídico, enfrentando en varios puntos fuertes resistencias.

La posibilidad de repensar ciertos sacramentos normativos es una victoria que, como ocurrió con Ulises en *La Odisea*, constituye, en sí misma, una nueva aventura en la que su temple debía mantener el rumbo, sobreponiéndose a la seducción y al naufragio.

Conviene recordar que el “Observatorio Judicial Electoral” es un importante ejercicio institucional que permite establecer un diálogo entre los académicos, y principalmente los ciudadanos, con los órganos jurisdiccionales electorales, tanto de la Federación como en los estados, por medio del análisis de sus sentencias, de modo que no será la primera ocasión que me manifieste como un convencido de que los tribunales hablan mediante sus sentencias y se expresan con la solidez y consistencia de su motivación, pues no es lo mismo dar razones, que dar buenas razones o que no dar ninguna razón.¹⁶

Llegando a este punto, podría cerrarse este estudio con las palabras de don Manuel de Lardizabal y Uribe (2002):

Conozco la cortedad de mis talentos y toda la dificultad del asunto que he emprendido. Estoy muy distante de creer que he acertado á tratarle con la dignidad y perfección que merece. Sé también, que no faltan en la nación Magistrados sabios, Profesores y Letrados instruidos, capaces por su erudición y talento, no solo de corregir los yerros y defectos en que yo habré incurrido, y de suplir todo lo que falta á este Discurso, que sujeto gustosamente á su censura; sino también de hacer efectiva con las luces que puede ministrarles su experiencia, su prudencia y sabiduría, una reforma de nuestras leyes completa y digna del siglo en que vivimos.

¹⁶ Para la exposición de esta idea se sigue a Ezquiaga (2006).

Fuentes consultadas

- Arbós Marín, Xavier, Jordi Ferrer Beltrán y José María Pérez Collados, eds. 2010. *La laicidad desde el derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Atienza Rodríguez, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral: casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Bárcena Zubieta, Arturo. 2008. *La prueba de irregularidades determinantes en el Derecho Electoral. Un estudio desde la teoría de la argumentación*. México: Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Caballero Ochoa, José Luis. 2009. *La incorporación de los tratados internacionales sobre los derechos humanos en España y México*. México: Porrúa.
- Cançado Trindade, Antônio Augusto. 2007. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia*. México: Porrúa/Universidad Iberoamericana.
- Carbonell, Miguel y Pedro Salazar, coords. 2005. *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Trotta/IJ-UNAM.
- Castillo González, Leonel. 2006. *Reflexiones temáticas sobre Derecho Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- y Mauro Miguel Reyes Zapata. 2001. *Notas tendentes a la construcción del concepto de causa abstracta de nulidad de elección*. México: inédito.
- Córdova, Lorenzo y Pedro Salazar, coords. 2009. *Democracia sin garantías. Las autoridades vs. la reforma electoral*. México: UNAM-IJ.
- Elizondo Gasperín, Ma. Macarita. 2008. *Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México. (El Juez Constitucional Electoral y la Meta-Causal)*. Serie Círculos de Lectura Jurídica. México: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

- y Maribel Becerril Velázquez. 2007. *Nulidad de Elección (Causales genérica y abstracta)*. México: Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2006. *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación e interpretación del derecho*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrajoli, Luigi. 2011. *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.
- Ferrer Beltrán, Jordi. 2005. *Prueba y verdad en el derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- . 2007. *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- García Orozco, Juan. 2012. Control de convencionalidad. Conferencia presentada en las “Cuartas jornadas académicas. Jurisdicción y derechos humanos”, 22 de marzo, en Morelia, Michoacán.
- González Oropeza, Manuel y Carlos Báez Silva. 2010. “Utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales”. *Justicia Electoral* 5 (agosto).
- Hitters, Juan Carlos y Oscar L. Fappiano. 2007. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar.
- Huber Olea y Contró, Jean Paul. 2005. *Derecho Contencioso Electoral*. México: Porrúa.
- Hurtado Gómez, Ignacio. 2011. *Libertad de expresión y equidad electoral. El caso Iridia Salazar*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Igartua Salaverría, Juan. 2003. *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Lardizabal Uribe, Manuel de. 2002. *Discurso sobre las penas: contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*.

- España. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/discurso-sobre-las-penas-contraido-a-las-leyes-criminales-de-espana-para-facilitar-su-reforma--0/html/fee6ec5e-82b1-11df-acc7-002185ce6064_1.htm#2 (consultada el 22 de octubre de 2012).
- Martin, Claudia, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B., comps. 2006. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Fontamara/Universidad Iberoamericana/Washington College of Law.
- Medina Torres, Luis Eduardo. 2007. "La justicia electoral mexicana y la anulación de comicios, 1996-2005". *Justicia Electoral* 1.
- Nieto Castillo, Santiago. 2003. *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista*. México: UNAM.
- . 2009. "Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales: reflexiones en torno a la calificación de las elecciones del año 2009". *Contexto Electoral* 1 (abril-junio): 31-5.
- Orozco Henríquez, José de Jesús. 2005. Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico. En *jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Pfeiffer Islas, Mario Ernesto. 2011. *De la libertad religiosa a la nulidad de una elección municipal. El caso Zimapán*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Rey Cantor, Ernesto. 2008. *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*. México: Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Ríos Vega, Luis Efrén. 2009. Participación en el Observatorio Judicial Electoral, 10 de noviembre, en Toluca, Estado de México.
- , coord. 2010. *Tópicos contemporáneos de Derechos Políticos Fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Sager, Lawrence G. 2007. *Juez y democracia*. Madrid: Marcial Pons.

- Sentencia ST-JIN-7/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- ST-JRC-15/2008. Actor: coalición “Más por Hidalgo”. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- ST-JRC-068/2009 y ST-JRC-069/2009. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- ST-JRC-94/2009 y ST-JRC-119/2009. Actores: Partidos del Trabajo y Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- ST-JRC-98/2009 y ST-JRC-102/2009. Actores: Partido del Trabajo y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- ST-JRC-57/2011. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 4 de mayo de 2012).

- SUP-JRC-069/2003. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
 - SUP-JRC-604/2007. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
 - SUP-JRC-165/2008. Actor: coalición “Juntos salgamos adelante”. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
 - SUP-REC-034/2003. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
 - TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007, acumulados. Actores: Partido Acción Nacional y coalición “Por un Michoacán mejor”. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Yurécuaro Michoacán. Disponible en <http://www.teemich.org.mx/images/stories/difusion/sentencias/2007/juiciosdeinconformidad/Yurecuaro/teem49y50yurecuaro.pdf> (consultada el 14 de noviembre de 2011).
- Taruffo, Michele. 2005. *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.
- 2009. La motivación de la decisión sobre los hechos. Conferencia presentada en el taller “Otras cinco lecciones mexicanas”, 19 de junio, en Morelia, Michoacán.

- Tesis Jurisprudencial Núm. 18/2007. Pleno. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx/pleno/SecretariaGeneralDeAcuerdos1/TesisJurisprudencialesdelPleno/2007/13TJ18-2007.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2012).
- Vado Grajales, Luis Octavio. 2011. “La argumentación judicial electoral en México. El caso Yurécuaro”. *Justicia Electoral* 8 (diciembre): 313-37.
- Waluchow, Wilfrid J. 2009. *Una teoría del control judicial de constitucionalidad basada en el common law. Un árbol vivo*. Madrid: Marcial Pons.
- Zamacona Madrigal, Jorge Alberto y Martha Margarita García Rodríguez. 2011. “Vigencia de la causal abstracta de nulidad de elección en México a través del nacimiento de la causal de nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales. Caso Yurécuaro, Michoacán”. *Justicia Electoral* 7 (junio): 257-85.
- Zagrebelsky, Gustavo. 2005. *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.